



Recurso nº 1009/2020 C.A. Castilla-La Mancha 74/2020

Resolución nº 1295/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.G. en nombre y representación de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se declara retirada la oferta de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. de los lotes 131 y 132, ambos del contrato de *“Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022”*, expediente nº 1802TO19SER00170; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato *“Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022”*, expediente nº 1802TO19SER00170. El valor estimado del contrato se fijó en 25.419.238,55 €, dividiéndose el contrato en lotes.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de fecha 31 de julio de 2019, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, núm. 156 de 7 de agosto de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de julio de 2019.



Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, varios licitadores presentaron oferta a la licitación, figurando entre otras las mercantiles ROMERO DIAZ CAR S.L., UTE DIERAMBUS TOLEDO, AGUADO Y ESTEBAN S.L. y la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación se señala en el Anexo I, apartado AA lo siguiente:

“1º- La empresa deberá disponer de dos vehículos (titular y suplente) por cada lote objeto de adjudicación. El mismo vehículo suplente podrá ser incluido en varios lotes adjudicados a un mismo licitador.

2º- En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotés, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta.

3º El número de rutas de transporte escolar adjudicadas a una Empresa no podrá ser superior al número de vehículos ofertados, incluidos en la declaración responsable que figura en el Anexo IV del PCAP”.

Cuarto. La mercantil ahora recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., presentó oferta para la adjudicación de los lotes 103, 131, 132 y 106, por este orden. Consta asimismo que la citada mercantil ofertó el mismo vehículo titular y suplente para todos los lotes.

Quinto. Seguido el procedimiento por sus trámites, en el lote 106, la mercantil ahora recurrente resultó clasificada en primer lugar, por lo que con fecha 17 de enero de 2020 se requirió a esta empresa la documentación previa para la adjudicación a su favor del lote 106. Dictado finalmente acuerdo de adjudicación de este lote en favor de la ahora recurrente mediante Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de fecha 30 de julio de 2020, contra dicho acuerdo se interpuso recurso especial en materia de



contratación ante este Tribunal, por considerar AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. que debía ser adjudicataria en otros lotes (131 y 132) que había marcado en su oferta como preferentes para su adjudicación.

Sexto. En concreto, en los lotes 131 y 132 la empresa que resultó clasificada en primer lugar, AGUADO Y ESTEBAN, S.L., retiró su oferta de dichos lotes con fecha 12 de marzo de 2020. En estos lotes -131 y 132- la mercantil ahora recurrente resultó clasificada en segundo lugar, lo que determinó que con fecha 9 de julio de 2020 se le requiriera la presentación de la documentación previa a la adjudicación de estos lotes, lo que cumplimentó la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. en plazo.

Con fecha 31 de julio de 2020 se comunicó a la recurrente la adjudicación del lote 106. Por este motivo con la misma fecha, 31 de julio de 2020, se comunicó también a la ahora recurrente que el requerimiento de presentación de documentación para la adjudicación de los lotes 131 y 132 fue enviado por error.

Séptimo. La Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de fecha 30 de julio de 2020 por la que se adjudicó a la recurrente el lote 106, como se ha indicado más arriba, fue objeto de recurso por AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. ante este Tribunal. Tramitado el recurso por sus trámites bajo el número 841/2020, en Resolución de este Tribunal se desestimó el recurso y se confirmó la legalidad del acuerdo de adjudicación de la recurrente en el lote 106.

Paralelamente la empresa ahora recurrente presentó nueva documentación para la adjudicación de los lotes 131 y 132, conocedora de la publicación del acuerdo de la Mesa de contratación que declaraba retirada la oferta AGUADO Y ESTEBAN, S.L., mejor clasificada en ambos lotes. En dicha documentación aporta la recurrente la información de un nuevo vehículo diferente al incluido en su oferta inicial, y aporta documentación recordando la prioridad expresada en su oferta por los lotes 103, 131, 132 y 106.

Octavo. La Mesa de contratación en reunión celebrada el 29 de julio de 2020 acordó tener por retirada la oferta de la recurrente en los lotes 131 y 132, al no contar con más



medios materiales para realizar los servicios objeto de estos lotes, dado que los dos únicos vehículos ofertados deberían quedar adscritos al lote 106.

Noveno. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que debe tenerse en cuenta su preferencia y, por tanto, resultar adjudicataria del lote 131, en coherencia con la interposición del recurso que por el mismo motivo presentó contra el acuerdo por el que resulta adjudicataria del lote 106.

Argumenta la recurrente que habida cuenta que licitó a cuatro lotes y que el orden de preferencia establecido para su adjudicación era el siguiente: 103, 131, 132 y 106, habiendo retirado su oferta el primer clasificado en los lotes 131 y 132 con fecha 12 de marzo de 2020 (mucho antes de que se dictara acuerdo de adjudicación a favor de la recurrente en el lote 106), debió requerirse a AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. para que presentara la documentación previa a la adjudicación del lote 131 (como de hecho se hizo con fecha 9 de julio de 2020), sin que posteriormente se dictara acuerdo de adjudicación del lote 106 (fijado en último lugar en el orden de preferencia para su adjudicación) por considerar el órgano de contratación que el citado requerimiento para la adjudicación del lote 131 no fue ajustado a Derecho, al resultar primera clasificada en el lote 106. La adjudicación en este lote no respeta la preferencia señalada por la recurrente, asimismo clasificada en primer lugar –tras la renuncia del primer clasificado– en los lotes 131 y 132, razón por la que defiende que debe ser anulado el acuerdo de adjudicación del lote 106 y ser adjudicataria en el lote 131. Asimismo considera que no es cierto que se haya modificado su oferta mediante la incorporación de los datos de nuevos vehículos. Se alega que por error solo se indicó un vehículo titular y suplente, pero esta omisión ha sido subsanada con la aportación de nueva documentación, tratándose en todo caso de un defecto subsanable. Por todo ello, no habiéndose alterado la oferta y debiendo ser respetado el orden de prelación expresado en la documentación administrativa, considera la recurrente que debe ser la adjudicataria del lote 131, razón por la que el acuerdo de la mesa por el que se tiene por retirada su oferta en dicho lote y en el 132 debe ser anulado.



Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En el informe presentado considera el órgano de contratación que el recurso debe ser desestimado. Argumenta que claramente se ha alterado indebidamente la oferta añadiendo un nuevo vehículo, lo que no puede admitirse. En coherencia, la licitadora recurrente no puede resultar adjudicataria más que de un lote o ruta, al ofertar un único vehículo titular y suplente, por lo que habiéndolo sido del lote 106 no puede ya serlo en los lotes 131 o 132.

Respecto de la preferencia indicada en la oferta, considera el órgano de contratación que la preferencia a que se refieren los Pliegos en su Anexo I, apartado AA (*"En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotés, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta"*) debe aplicarse exclusivamente para el caso de que la empresa haya resultado mejor clasificada en más de un lote. En la contratación que ahora se analiza la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A., únicamente quedó primera empresa clasificada para la adjudicación del lote 106, por lo que será en dicho lote en el que debe resultar adjudicataria, sin que la preferencia establecida en el Pliego pueda también aplicarse tras la fase de clasificación de las ofertas dependiendo del devenir del procedimiento.

Undécimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 15 de octubre de 2020 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo evacuado ninguna de ellas dicho trámite.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en la Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales a este Tribunal (BOE 2 de noviembre de 2012).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto recurrible. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial. Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias



anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Luego debe concluirse que el recurso se interpone contra un acuerdo susceptible de recurso.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Habiendo interpuesto el recurso la mercantil que, habiendo presentado oferta en los dos lotes a que se refiere el acuerdo recurrido, ha resultado excluida del proceso de licitación en ambos lotes por haberse tenido su oferta por retirada, es claro que debe afirmarse su legitimación pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. De acuerdo con lo anterior, debe entrarse a analizar el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso. Considera la recurrente que el acuerdo por el que la Mesa de Contratación tiene retirada su oferta de los lotes 131 y 132 es disconforme a Derecho. Para ello argumenta en primer lugar que debe respetarse para la adjudicación de los lotes la preferencia señalada por la recurrente en su oferta. A tal efecto AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. licitó a cuatro lotes, fijando en su oferta el siguiente orden de preferencia para su adjudicación: 103, 131, 132 y 106. Su oferta resultó la mejor valorada en el lote 106, y la segunda mejor valorada en los lotes 131 y 132, lotes en los que la empresa mejor valorada retiró su oferta con fecha 12 de marzo de 2020. Habida cuenta que la adjudicación en el lote 106 no se dicta hasta el 30 de julio de 2020, considera la recurrente que debió adjudicársele el lote 131, primero de los tres en que



resulta mejor clasificada (tras la retirada de la oferta) al menos desde el 12 de marzo de 2020. Todo ello en aplicación de los PCAP que rigen la licitación cuando señalan en el anexo I, apartado AA:

“En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotes, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta”.

Sentado lo anterior, la recurrente niega haber modificado su oferta. Admite en su recurso que incorpora en la documentación aportada para la adjudicación de los lotes 131 y 132 los datos de un nuevo vehículo, si bien ello se debe a que por omisión en la oferta únicamente se incluyeron los datos de un único vehículo titular y suplente, error que debe considerarse subsanable.

El órgano de contratación en el informe remitido considera que el recurso debe ser desestimado, dado que la preferencia a que se refieren los Pliegos en su Anexo I, apartado AA debe aplicarse exclusivamente para el caso de que la empresa haya resultado mejor clasificada en más de un lote. En la contratación que ahora se analiza, la recurrente -AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A.- únicamente resultó primera empresa clasificada para la adjudicación del lote 106, por lo que será en dicho lote en el que deba ser adjudicataria, sin que la preferencia establecida en el Pliego pueda también aplicarse tras la fase de clasificación de las ofertas dependiendo del devenir del procedimiento. Ello determina que, como se decidió en el acuerdo ahora recurrido, no pueda considerarse su oferta para los lotes 131 y 132. Además, la incorporación de los datos de un nuevo vehículo tras la presentación de las ofertas no puede admitirse ni es un defecto subsanable, por constituir una modificación de la oferta no permitida.

Expuestas así las posturas de las partes, para decidir sobre la cuestión planteada debe partirse de lo dispuesto en los Pliegos que rigen la presente licitación.

Así, en el apartado AA d) de los Pliegos, Normas particulares de adjudicación de rutas, del Anexo I al Pliego, se dispone lo siguiente:



“1º La empresa deberá disponer de dos vehículos (titular y suplente) por cada lote objeto de adjudicación. El mismo vehículo suplente podrá ser incluido en varios lotes adjudicados a un mismo licitador.

2º. En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotes, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta.

3º El número de rutas de transporte escolar adjudicadas a una Empresa no podrá ser superior al número de vehículos ofertados, incluidos en la declaración responsable que figura en el Anexo IV del PCAP”.

Pues bien, de la lectura de la cláusula transcrita lo primero que debe concluirse es que el número de vehículos ofertados determina el número de lotes/rutas en los que el licitador puede resultar adjudicatario, siendo claro en el supuesto ahora analizado que en la oferta de la mercantil recurrente se ofertó un mismo vehículo titular y suplente para todos los lotes, por lo que solo podrá ser adjudicatario de un solo lote/ruta.

A estos efectos, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala en su informe que no puede admitirse que una vez presentada la oferta esta se modifique para incluir un nuevo vehículo una vez abiertas las ofertas de todos los licitadores, cuando la mesa de contratación ha llevado a cabo una propuesta de adjudicación. En efecto, el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*, señalando el apartado 3 de este mismo precepto que *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica”*.



Precisamente con base en dicho principio este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, toda vez que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, *“no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”*, atendido, además, que *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.



Más recientemente la Resolución de este Tribunal 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

“Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08)”.

Criterio que ha sido recientemente reiterado en la Resolución de este Tribunal 1051/2020, de 5 de octubre.

Aplicando la anterior doctrina al caso objeto de esta Resolución, es claro que la inclusión en fase de aportación de documentación tras la propuesta de adjudicación de los datos identificativos de un nuevo vehículo cuya matrícula no constaba en la relación de vehículos ofertados por la recurrente supone realmente una modificación de la oferta, pues se ha incluido un nuevo vehículo además del único que fue ofertado. A estos efectos no puede acogerse, como se alega por la recurrente, que el error sea una simple omisión subsanable, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, pues la nueva inclusión de un vehículo altera totalmente la oferta inicialmente presentada.

De lo anterior resulta, por tanto, que la recurrente -AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A.- en la medida en que solo ha ofertado un único vehículo titular y suplente, solo puede resultar adjudicataria de un lote/ruta. Siendo así, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha confirmado en la Resolución del recurso 841/2020 el acuerdo de adjudicación



adoptado en favor de la recurrente en el lote 106, señalando en dicha Resolución lo siguiente:

“Solo para el supuesto de que un licitador resulte mejor clasificado en varios lotes operará la preferencia citada, siendo esta interpretación no solo la más segura jurídicamente sino también la más acorde con los términos literales de la cláusula transcrita.

Por ello, este Tribunal considera que el orden de preferencia fijado por el licitador al presentar sus ofertas debe vincular al órgano de contratación en la medida en que dicho licitador resulte mejor valorado en varios lotes. Habida cuenta que en el caso de la recurrente solo resultó mejor clasificada en el lote 106, no hubo lugar a aplicar preferencia de adjudicación contenida en su oferta, y ello con independencia del devenir final del procedimiento en cualquiera de los demás lotes licitados.

Procede, por tanto, desestimar el recurso 841/2020 en los términos expuestos”.

Luego, habiéndose confirmado la adjudicación de la recurrente en el lote 106, y no pudiéndose tener por ofertado más que un vehículo titular y suplente conforme al contenido de la oferta inicial de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., resulta conforme a Derecho la exclusión de la recurrente de los lotes 131 y 132, en la medida en que por las razones expuestas ya no podrá ser adjudicataria de ninguno de estos lotes. El recurso, por tanto, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.A.G. en nombre y representación de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se declara retirada la oferta de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. de los lotes 131 y 132, ambos del contrato de *“Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y*



Toledo para los cursos escolares 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022", expediente nº 1802TO19SER00170, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.